



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0190/2021/SICOM

Recurrente:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116
LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29, f. II, 56, 57 f. I y 58 de la LTAIPO.

Sujeto Obligado: Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca

Comisionada Ponente: Licda. María

Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 10 de marzo de 2022.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0190/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha 18 de marzo de 2021, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00222421, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

buenas tardes

solicito el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021 del municipio de magdalena apasco, etla. (sic.)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

El 7 de abril de 2021, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29, f. II, 56, 57 f. I y 58 de la LTAIPO.

C. REMITO LA CONTESTACION A LA SOLICITUD DE INFORMACION REGISTRADA EN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, BAJO EL NUMERO OSFE/UT/028/2021. LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CORRESPONDIENTES EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA. RECIBA UN CORDIAL SALUDO. ATTE. LIC. GELCIA SÁNCHEZ CORZO. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE OAXACA.

Anexo a la respuesta, el sujeto obligado remitió el oficio número **OSFE/UAJ/00228/2021** de fecha 7 de abril de 2021, signado por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y





de la Unidad de Transparencia, por el cual da respuesta a la solicitud de información y que en su parte sustantiva señala:

[...]

Se le hace de su conocimiento que mediante memorándum número OSFE/SAPN/0092/2021, la Sub Auditoría a cargo de la Planeación y Normatividad de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, informó que se pone a disposición del solicitante la información requerida, por lo que puede acudir a las oficinas de la Dirección de Planeación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, ubicadas en Boulevard Eduardo Vasconcelos esquina con calle Antequera, número 300, Barrio Jalatlaco, Oaxaca, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

[...]

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

El 8 de abril de 2021, la parte recurrente interpuso a través de la Plataforma Nacional Transparencia (PNT), Recurso de Revisión por inconformidad por la modalidad de entrega con lo solicitado, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

por medio de la presente interpongo recurso de revisión en contra del ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA toda vez que pone a disposición la información solicitada cuando en dicha solicitud pedí que se me entregara la información mediante la plataforma nacional de transparencia de conformidad con el artículo 143 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica y 128 fracción VII de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de oaxaca. (Sic.)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones I y VII, 128 fracción VIII, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha 13 de abril de 2021, el licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP) a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I 0190/2021/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de la partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos de la parte recurrente.

La parte recurrente no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas ni alegatos respecto al recurso de revisión en cuestión.

Sexto. Alegatos del sujeto obligado.

El 26 de abril de 2021, se registró en el Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado.





SE ENVIAN ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISION NÚMERO R.R.A.I./0190/2021/SICOM, ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE OAXACA.

En archivo anexo se encontraron tres documentos:

 Oficio número OSFE/UAJ/00315/2021, de fecha 26 de abril de 2021, signado por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, por el cual se remite informe del Recurso de Revisión R.R.A.I./0190/2021/SICOM, y que en su parte sustantiva señala:

[...] En vía de alegatos cabe precisar que esta Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dio trámite y respuesta dentro del plazo establecido a la solicitud de información con número de folio PNT 00222421 presentada por el C. , de acuerdo a lo establecido por los artículos 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29, f. II, 56, 57 f. I y 58 de la LTAIPO.

"...Se le hace de su conocimiento que mediante memorándum número OSFEISAPN/0092/2021, la Sub Auditoría a cargo de la Planeación y Normatividad de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, informó que se pone a disposición del solicitante la información requerida, por lo que puede acudir a las oficinas de la Dirección de Planeación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, ubicadas en Boulevard Eduardo Vasconcelos esquina con calle Antequera, número 300, Barrio de Jalatlaco, Oaxaca, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas "

Ahora bien, la respuesta otorgada por este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, fue en el sentido de hacer de conocimiento al ahora recurrente el

que la información solicitada referente: al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021 del Municipio de Magdalena Apasco, Etla, se encuentra a su disposición para su consulta en las instalaciones de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de conformidad por lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y ante lo infundado del motivo de inconformidad que el recurrente señala, solicito muy atentamente se confirme la respuesta otorgada por este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y se tenga dando cumplimiento al requerimiento dictado en el Recurso de Revisión número R.R.A.I./0190/2021/SICOM. [...]

- Solicitud de información de fecha 18 de marzo de 2021 generada por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Oficio número OSFE/UAJ/00228/2021 de fecha 7 de abril de 2021, signado por la
 Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia, dirigido
 a por el cual da respuesta a la solicitud de información y que fue transcrito en el
 resultando segundo.

Séptimo. Creación del OGAIPO e instalación de su Consejo General

El 1 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo,





las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El 27 de octubre del mismo año, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Octavo. Turno de asuntos iniciados en términos de la LTAIP

El 4 de septiembre de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: "TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."

Con fecha 26 de noviembre del 2021, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, mediante oficio OGAIPO/SGA/066/2021, returnó el recurso de revisión identificado con el número R.R.A.I./0190/2021/SICOM, a la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, para los efectos y autos formales que no se hayan desahogado.

Noveno. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha 1 de diciembre de 2021, la Comisionada Instructora tuvo que en el plazo de siete días hábiles concedido a las partes para realizar sus alegatos, la parte recurrente no realizó manifestación alguna y el sujeto obligado presentó en tiempo y forma sus alegatos, declarándose cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 138 Fracciones III, V y VII y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; transitorio PRIMERO y TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien el 7 de abril de 2021 obtuvo respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada el día 18 de marzo de 2021, y ante la cual interpuso medio de impugnación el día 8 de abril de 2021, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (LTAIP), por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA,





INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 145 de la LTAIP será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- No se actualice ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecido en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 146 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El su jeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 145.

Cuarto. Litis

En el presente asunto, la parte recurrente solicitó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021 del municipio de Magdalena Apasco, Etla. En respuesta el sujeto obligado señaló que ponía a disposición de la persona solicitante la información requerida e informó la dirección y horarios de la oficina del sujeto obligado.





La parte recurrente impugnó la respuesta, señalando que la modalidad de entrega era distinta a la solicitada, toda vez que se pidió la información mediante la PNT.

Es de señalar que tanto la respuesta como la modalidad de entrega fueron reiteradas por el sujeto obligado en su escrito de alegatos.

En vista de lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la modalidad en la que puso a disposición la información el sujeto obligado se hizo de conformidad con la normativa aplicable.

Cuarto. Estudio de fondo

Respecto a la modalidad de entrega en una solicitud de acceso a la información la LTAIP señala:

Artículo 113. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- **III.** El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, y
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán <u>obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.</u>

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 119. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.





En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 127. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte el solicitante.

De lo anterior, se advierte que la LTAIP establece que el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante. En caso de que el acceso a la información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrá a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Ahora bien, la propia LTAIP como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) establecen que el sujeto obligado deberá dar acceso a la información en la modalidad de entrega y en su caso envío elegidos por el solicitante, a menos que de forma fundada y motivada no pueda atender la misma.

Así, el artículo 159 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

[...]

V.- Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la presente Ley;

[...]

En el artículo 133 de la LGTAIP se señala:

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.





Es decir, los sujetos obligados deben atender las solicitudes en la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante, sólo cuando no pueda entregarse de esta forma, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega para lo cual deberá fundar y motivar esta necesidad.

De la normativa transcrita y en aplicación del artículo 1° de la Constitución Política local y nacional, y el principio *pro persona*, se advierte que los sujetos obligados en materia de transparencia deberán de atender las solicitudes de acceso a la información en la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En caso de que de forma fundada y motivada no pueda atender la modalidad requerida, deberá ofrecer otras modalidades.

Sin embargo, se advierte que en el presente caso el sujeto obligado no fundó ni motivó la puesta a disposición de la información solicitada, es decir en una modalidad distinta pues se requirió su entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, se estima **fundado** el agravio de la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no brindó la información en la modalidad solicitada y no expuso la fundamentación y motivación de dicho proceder. Por lo que conforme a lo establecido en el artículo 143 fracción III de la LTAIP se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efectos de que proporcione la información en la modalidad solicitada por el particular.

Sexto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que proporcione la información en la modalidad solicitada por el particular.

Se informa al particular que la respuesta que brinde el sujeto obligado derivado de la presente resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Órgano, de conformidad con el artículo 128 segundo párrafo de la LTAIP.

Séptimo. Plazo para el Cumplimiento.





Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento.

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley. Para el caso de que agote las medidas de apremio y persista el incumplimiento se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local.

Noveno. Protección de Datos Personales.

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.





Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General se establece **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que proporcione la información en la modalidad solicitada por el particular.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.





Sexto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.

Comisionado Presidente					
Mtro. José Luis Eche	everría Morales				
Comisionada	Comisionada Ponente				
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda	Licda. María Tanivet Ramos Reyes				
Comisionada	Comisionado				
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez	Licdo. Josué Solana Salmorán				



Secretario General de Acuerdos

Licdo	o. Luis	Alberto	o Pav	ón M	ercac	do

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0190/2021/SICOM